

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO I –NÚMERO 61 MARTES 28 DE ENERO 2014
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE ENERO
PRESIDENTE:
DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VICEPRESIDENTE:
DIP. JUAN CUITLAHUAC AVALOS MÉNDEZ
SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. FELIPE MERAZ SILVA
DIP. SECRETARIO PROPIETARIO:
DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
SECRETARIO SUPLENTE:
DIP. ALICIA GUADALUPE MARTÍNEZ

OFICIAL MAYOR
LIC. LUIS PEDRO BERNAL ARREOLA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY QUE DECLARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	30
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	37
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CANASTA BÁSICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.....	41
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PENA DE MUERTE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.....	42
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ.....	43
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CULTURA VIAL” PRESENTADO POR EL DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.....	44
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	45

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ENERO 28 DEL 2014

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- LISTA DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)

- 2o.- LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA 22 DE ENERO DEL 2014

- 3o.- LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 5o.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 6o.- INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY QUE DECLARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

(TRÁMITE)

- 7o.- LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

8o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "CANASTA BÁSICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.

9o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "PENA DE MUERTE", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

10o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SALUD PÚBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ.

11o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "CULTURA VIAL" PRESENTADO POR EL DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

12o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

PRESIDENTE	SECRETARIO
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 33.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, COMUNICANDO DESIGNACIÓN DE OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 004.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO NO. 270/2014.- ENVIADO POR EL C. DR. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 55 A, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y OCTAVIO CARRETE CARRETE, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos diputados **María Luisa González Achem, Rosauro Meza Sifuentes y Octavio Carrete Carrete**, integrantes de la LXVI Legislatura, con las facultades que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la La Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La necesidad del cuidado de los hijos en sociedades modernas donde tanto el padre como la madre trabajan y no cuentan con familiares cerca o disponibles para encargarse de los niños, han propiciado que el gobierno a través de particulares o de sus propias dependencias creen centros de cuidado para cubrir esta importante necesidad. Anteriormente se creía que esto sólo era necesidad de sociedades ubicadas en grandes capitales, sin embargo, actualmente se ven desde las zonas rurales a través de los Centros Comunitarios hasta los grandes países industrializados como Estados Unidos y China, donde se acostumbra a que tanto la mujer como el hombre trabajen. Dado el abanico de alternativas, las hay con diversos horarios, con servicio de alimento o sin él lo cual permite que los padres elijan entre diversas guarderías con diferentes características y acordes a sus necesidades. En México actualmente se cuenta con uno de los servicios más completos porque se habilitan agentes educativos llamados agentes comunitarios que llegan a las zonas más marginadas y trabajan modelos educativos que resuelven las propias necesidades de la comunidad.

Las guarderías no solo proveen servicios de cuidados, sino también sirven como primer contacto con los grupos sociales, es una etapa idónea para mejorar relaciones sociales, lenguaje, conducta, refuerzo físico y psicológico, entre otros. Proporcionan una gran oportunidad para detectar malos hábitos y maltrato infantil y sirven también a los propósitos de una evaluación temprana de posibles anomalías tanto físicas como del comportamiento.

Actualmente en nuestro Estado se cuenta con una Ley que reglamenta la prestación de estos servicios, en la presente iniciativa se hacen adecuaciones y reformas necesarias, además de que se adicionan capítulos a la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Se establece la definición de usuario, y se homologa toda la redacción de esta ley con dicha definición.

Se establecen la cuantía de las multas y la temporalidad de la suspensión temporal.

Se establece la regulación de las agrupaciones de los niños y niñas según sus edades, así como las personas que deben estar a su cuidado según la cantidad de niños y niñas agrupados, esto con el fin de un mejor cuidado y vigilancia de los menores.

Conjuntamente se contempla un capítulo de los niños y niñas con discapacidad para que a estos se les presten la atención requerida y sin sufrir discriminación alguna en los Centros de Atención.

Respecto del capítulo de obligaciones de los usuarios, es necesario que estén plasmadas en la Ley para que exista una cooperación mutua entre los prestadores de servicios y los que hacen uso de estos.

Además se amplía el catálogo de medidas de seguridad para así poder brindar un mejor servicio y calidad en el cuidado de los niños y niñas duranguenses, esto aunado al personal mínimo con el que debe contarse tanto para el beneficio de los infantes como para los Centros de Atención.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma los artículos 3, 7, del 30 al 67 y se adicionan los artículos 68 al 81. Se adicionan dos capítulos denominados "De los niños y niñas con discapacidad" y "De las obligaciones de los usuarios" todos de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la XII.....

XIII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;

XIV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil; y

XV. **Usuario:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad del menos que recibe los servicios del Centro de Atención.

ARTÍCULO 7.- La niñas y niños a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos y hasta los tres años de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 30.- Además de la clasificación anterior los centros de atención, agruparan a los niños y niñas según sus edades, y se denominarán de la siguiente manera:

- I. Sala de Lactantes:** **"A"** de 45 días a 6 meses de edad;
 "B" de 6 meses a un año de edad; y
 "C" de un año a 18 meses;
- II. Sala de Maternales:** **"A"** 18 meses a 24 meses;
 "B" 24 meses a 36 meses; y
 "C" de 36 meses a 48 meses, (Preescolar 1);
- III. Sala de Preescolar:** **"2"** de 4 a 5 años; y
 "3" de 5 a 6 años.

El personal con el que contará el Centro de Atención, dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en la siguiente tabla y en el Reglamento de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

SALA	NO. DE PERSONAL	NO. DE NIÑOS/AS
Lactantes A-B	1 Persona	Por cada 2 o 3 Lactantes
Lactantes C	1 Persona	Por cada 6 a 8 Lactantes
Maternal A y B	1 Persona	Por cada 10 a 15 Maternales
Maternal C	1 Persona	Por cada 15 a 20 Maternales
Preescolar	1 Persona	Por cada 20 a 25 Niños/as.

Capítulo VIII

De los niños y niñas con discapacidad

ARTÍCULO 31.- En los Centros de Atención, se admitirán a niños y niñas con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- El ingreso de las niñas y niños con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a niñas y niños con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

ARTÍCULO 34.- Los prestadores de servicios deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 35.- Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garanticen las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de las niñas y niños con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Capítulo IX

De los Centros de Atención

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 36.- Para poder funcionar los Centros de Atención deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de las niñas y niños:

I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y niños, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación, así como los accesos para las personas con capacidades diferentes;

II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños y las niñas, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;

III. Botiquín de primeros auxilios, así como los números telefónicos de emergencia a la vista;

IV. Área de nutrición, que deberá ser adecuada de acuerdo al reglamento respectivo;

V. Personal capacitado especialmente al efecto;

VI. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños y las niñas;

VII. El Mobiliario, juguetes, materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a las disposiciones reglamentarias; y

VIII. Los demás equipos, mobiliario y utensilios necesarios que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 37.- El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de las niñas y niños a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

Capítulo X

De las Medidas de Seguridad y Protección Civil

ARTÍCULO 38.- Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango y en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones adecuadas y en buen estado, de acuerdo con los reglamentos correspondientes establecidos por el Estado y los municipios.

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional de los niños y niñas o de las demás personas que concurran a los mismos.

A fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia a los niños y niñas, deberán contar como mínimo para su funcionamiento, con:

I. Salidas de emergencia adecuadas, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Extintores y detectores de humo necesarios; el Reglamento definirá la cantidad, calidad, ubicación y señalización atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

III. Espacios específicos y adecuados, alejados del alcance de las niñas y los niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos;

IV. Las condiciones de ventilación adecuadas en las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Sanitarios con retretes, lavados y bacinicas de acuerdo al modelo de atención y al sexo de los niños y niñas, en los que las puertas de las cabinas de los inodoros permitan una discreta vigilancia desde el exterior. Además se debe contar con un sanitario acorde para los niños y niñas con discapacidad.

VI. Las demás que ordenen los Reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble, obras de mantenimiento incluyendo servicios de fumigación, deberá realizarse por personal capacitado, fuera del horario en el que se prestan los servicios, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades de protección civil estatales o municipales, según sea el caso, quienes deberán llevar a cabo las revisiones correspondientes a través de su personal calificado.

Se revisarán al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de grietas, fisuras, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados en ella.

El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble, deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

Los aparatos de calefacción y las tuberías deben mantenerse en buenas condiciones, además deberán estar fijos al inmueble. Además las instalaciones eléctricas no deberán estar al alcance de niñas y niños.

Los centros de atención deberán estar preferentemente, en planta baja o primer piso, o en el caso de tener dos o más niveles, contar con dispositivos para evitar que los niños y niñas puedan lastimarse.

ARTÍCULO 40.- Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas, se deberán comprobar periódicamente así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, de manera trimestral por parte de la Unidad Estatal de Protección Civil de Durango o en su caso, por la Dirección Municipal de Protección Civil.

Con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención y llevarse a cabo sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Capítulo XI

De las obligaciones de los usuarios

ARTÍCULO 41.- Para que el usuario tenga derecho de recibir los servicios de los Centros de Atención, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Permanecer atento del desarrollo del niño, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;

II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a los niños.

La información a la que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a más tardar en la semana siguiente en que ocurran los cambios de referencia;

III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con el niño que se consideren necesarios para su cuidado;

IV. Permanecer atento a la salud del niño, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;

V. Presentar al niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento.

VI. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como con las políticas y disposiciones internas del Centro de Atención, que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 42.- El usuario no enviará a los niños a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

ARTÍCULO 43.- El usuario informará sobre el estado de salud del niño, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario del niño.

GACETA PARLAMENTARIA

En caso de que se informe que el niño sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, el usuario se encargará de trasladar al niño al centro de salud o la unidad médica que corresponda.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, eximirá de responsabilidad al personal de los Centros de Atención.

ARTÍCULO 44.- Es obligación del usuario informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el niño o la niña que hubieren sido detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo del niño, el responsable del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 45.- En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial al niño o niña durante su estancia, será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al niño en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
- b) Nombre del médico que la expide;
- c) Matrícula o cédula profesional;
- d) Firma del médico responsable;
- e) Medicamento o alimento que deba de administrarse; y
- f) La dosis y forma de administrarlo.

II. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al niño o niña, será causa de no admisión.

En el caso de que el usuario solicite para el niño o niña el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, deberá entregar el medicamento o alimento así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

ARTÍCULO 46.- El usuario o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del niño o niña;

II. Para realizar trámites administrativos;

III. Cuando se requiera su participación activa en los programas y actividades de integración del niño o niña; y

IV. Cuando se le cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención del niño o niña.

Capítulo XII

De las Autorizaciones

ARTÍCULO 47.- El Estado de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 fracción VIII otorgará la licencia de funcionamiento final a los Centros de Atención, así mismo los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine los reglamentos correspondientes, otorgarán las licencias, permisos o autorizaciones que correspondan para el funcionamiento de dichos centros en sus municipios.

ARTÍCULO 48. Los interesados en abrir u operar Centros de Atención, deberán cumplir con lo establecido en la presente ley así como observar lo siguiente:

I. Obtener o contar con las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que le sean otorgados por el Ayuntamiento correspondiente, para el funcionamiento del Centro de Atención:

II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de las niñas y los niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los usuarios y de los menores inscritos en los Centros de Atención;

V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad;

VI. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para las niñas los niños y el personal;

VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, de conformidad con el artículo 40 de la presente Ley;

IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.

En sus ámbitos de competencia, las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar; y

XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley que emita el Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales, disposiciones normativas y técnicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán una vigencia de un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

ARTÍCULO 50.- El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de las niñas y los niños enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 9 de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los usuarios, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o del niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños y usuarios; y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 51.- La información y los documentos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, estarán siempre a disposición de los usuarios.

Capítulo XIII

De la Capacitación y Certificación

ARTÍCULO 52.- Para la obtención de la licencia, la persona física o moral que pretenda instalar un Centro de Atención, deberá contar con la certificación de capacitación que expida la que Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 53.- El personal que labore en los Centros de Atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 54.- Los prestadores de servicios, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 55.- El Estado y municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 56.- La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, tendrán como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de las niñas y los niños y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

ARTÍCULO 58.- Los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la autoridad competente, tendrán por objeto:

I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en los Centros de Atención;

II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los Centros de Atención, de quienes en ellos participen;

III. Emitir certificados de calidad a favor de los Centros de Atención; y

IV. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 59.- El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 60.- En los Centros de Atención se contará como mínimo con:

I. Licenciados y técnicos en Educación Preescolar o Primaria, o en su caso, profesiones afines;

II. Médico con especialidad en Pediatría, quien se encargará de realizar y conservar un expediente clínico de cada una de las niñas y los niños de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva;

III. Asistente Educativo o su equivalente;

IV. Nutrióloga o su equivalente;

V. Trabajador Social;

VI. Vigilante; y

VII. Personal encargado de la limpieza.

Capítulo XIV

De la Participación de los Sectores Social y Privado

ARTÍCULO 61.- A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

ARTÍCULO 62.- El Estado y los municipios, promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Capítulo XV

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 63.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 64.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integra infantil;

II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de los Centros de Atención;

III. Vigilar que los Centros de Atención cuenten con personal capacitado y suficiente de acuerdo al tipo;

IV. Requerir a los directivos la documentación correspondiente para su funcionamiento;

V. Informar a la autoridad responsable de la detención oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños, solicitando su oportuna actuación; y

VI. Las demás que señale el reglamento.

ARTÍCULO 65.- Los directivos y encargados de los Centros de Atención deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos y demás información requerida para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 66.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas

respectivas para el conocimiento de la autoridad competente, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 67.- El Consejo, en coordinación con el Estado y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico-operativa, para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Capítulo XVI

De la Evaluación

ARTÍCULO 69.- La evaluación de la política estatal de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, estará a cargo del Consejo. Esta evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

ARTÍCULO 70.- El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

Capítulo XVII

De las Medidas Precautorias

ARTÍCULO 71.- Las autoridades verificadoras competentes, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención, cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención, cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención, que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen, cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo. La suspensión podrá ser temporal, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 72.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique, a partir de la situación específica que originó la medida.

Capítulo XVIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa **de hasta mil salarios mínimos vigentes en la entidad;**
- II. Suspensión temporal **de hasta 90 días,** de la autorización a que se refiere esta Ley; y
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

GACETA PARLAMENTARIA

Las sanciones establecidas en las fracciones I y II se aplicaran de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 74.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;

II. No elaborar los alimentos ofrecidos a las niñas y los niños, conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente;

IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

V. Realizar, por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 75.- Las causas de suspensión temporal serán impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de **los usuarios**;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las niñas y los niños; y

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 76.- Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro y será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, que sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención, mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado; y

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

ARTÍCULO 77.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 78.- Será sancionada la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 80.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

GACETA PARLAMENTARIA

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de los niños o niñas.

ARTÍCULO 81.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN

Victoria de Durango., a 28 de enero de 2014.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**LXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito Diputado Héctor Eduardo Vela Valenzuela integrante de la LXVI Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la **Ley de Cultura para el Estado de Durango**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la cultura no se encuentra previsto en un solo artículo constitucional y leyes secundarias; sino que debe ser interpretado de manera armónica entre los distintos tratados internacionales aplicables y las diferentes normas constitucionales relacionadas con el mismo.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se regula de manera expresa el derecho a la cultura, en efecto, el artículo 28 de la constitución local dice: "Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar en la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica".

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

En esta lid, lo antes referido se aprecia que la cultura juega un doble papel, ya que no es sólo un derecho humano fundamental, sino también el mecanismo principal para hacer posible la existencia y validez de los derechos contenidos en la Declaración.

Ahora bien, la misma Declaración Universal, en su artículo 27 prevé lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión en lo individual de alguno de los derechos a la creación, la protección y difusión del patrimonio cultural y el acceso a los bienes y servicios culturales.

En concreto, el artículo 28 de nuestra constitución local establece el derecho a la cultura y el derecho al acceso a los bienes y servicios culturales. Por medio de este derecho se garantiza que toda persona, independientemente de su posición económica o geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales.

En este sentido, es importante que la cultura se convierta en una meta del Estado, estableciendo deberes culturales a los poderes públicos y la correlativa atribución de derechos culturales a las y los ciudadanos.

No hay derecho a la cultura ni la posibilidad de ejercer derechos a la libertad o igualdad alguna si no se garantiza previamente la dignidad humana y los ciudadanos duranguenses como un derecho fundamental más.

La democracia, conforme a nuestra nueva Constitución Local, sólo es posible con el constante mejoramiento cultural del pueblo. Lograrlo es una tarea difícil si no se atienden las particularidades jurídicas.

El derecho a la cultura es un derecho de todos, reconocer esta particularidad nos ayuda a dimensionar realmente su defensa, ya que no es sólo institucional, sino que también implica un actuar constante de la sociedad civil.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado de Durango, reglamenta el derecho a la cultura reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e Instrumentos Internacionales en la materia, así como el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, Dgo., 27 de Enero del 2014.

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA, QUE CONTIENE LEY QUE DECLARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.

El suscrito Diputado **LUIS IVÁN GURROLA VEGA**, integrantes de la LXVI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito presentar, por su digno conducto, ante la esta Legislatura del H. Congreso del Estado, la presente iniciativa de decreto que contiene LEY QUE DECLARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los resultados del mas reciente Censo de Población y Vivienda realizado por el INEG, en Durango existe una población hablante de lenguas indígenas que alcanza un numero de 44 mil 722 personas, las que se encuentran distribuidas en 1360 localidades en 37 municipios.

Solamente los municipios de San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo, no registran población hablante de lenguas indígenas, pero solo en 18 municipios se concentran 926 localidades que tienen un 40 por ciento o más de sus habitantes que hablan una lengua indígenas, reuniendo a 32 mil 720 de los indígenas censados en el territorio estatal, lo que representa el 73. 14 por ciento de la población indígena de la entidad.

Sin embargo hay que reconocer que en municipios como Tamazula, en los que censalmente no se identifican comunidades con más del 40 por ciento de sus habitantes de habla indígena, además de Otaez, es necesario realizar un estudio puntual para definir su condición toda vez que se estima una mayor población en esas zonas. En tanto se define la condición de estas localidades, se reconocen también como indígenas 19 localidades de esos municipios en un transitorio, en espera de la confirmación de su condición.

Una gran cantidad de localidades que ahora se busca declarar como poblaciones indígenas, además sufren de diversos grados de marginación social, lo que agrava su situación social.

El objeto de declarar como indígena una localidad, tiene como finalidad, reconocer su condición étnica prevaeciente, para favorecer la aplicación de los programas sociales, especialmente diseñados para ellas y contribuir así a mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley que Declara los Pueblos Indígenas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY QUE DECLARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Las localidades y poblaciones de la entidad que tengan una población residente de 40 por ciento o más de sus habitantes de origen indígena, serán consideradas como poblaciones indígenas para los efectos del desarrollo social.

Artículo 2º. La población indígena residente en una localidad o población se determinará por cualquiera de los siguientes métodos.

- a) Considerando el número de hablantes se determinará el valor porcentual que resulte de multiplicar el número de hablantes de lengua indígena entre el número total de población que se registren en los más recientes Censos y/o en los Conteos de población que realiza el INEGI.
- b) Considerando las tradiciones culturales se determinará el valor porcentual con el número que resulte de multiplicar el número de hablantes que se reconozcan como indígenas, porque conservan una o más de sus prácticas culturales tradicionales, entre el número total de población que se registren en los más recientes Censos y/o en los Conteos de población que realiza el INEGI.

Para el reconocimiento de las prácticas culturales de una localidad o población, señaladas en el inciso b) de este artículo, se requiere de un estudio antropológico o sociológico realizada por especialistas de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de cualquier otra institución de prestigio académico.

Artículo 3º. Se reconocen y declaran como localidades y pueblos indígenas de Durango las siguientes comunidades.

GACETA PARLAMENTARIA

- a) Municipio de Canatlán: Juan Morales, Carmen Ortega y Predio La Saucedá.
- b) Municipio de Canelas: Valuarte.
- c) Municipio de Cuencamé: La Luz (El Bramadero, Las Palomas).
- d) Municipio de Durango: Las Playas, Gustavo Corral, La Nogalera, El Cócono, Andrés Soto, Santa Anita (Granja), Doña Rufina.
- e) Municipio de Gómez Palacio: El Carmen; El Empaque.
- f) Municipio de Guanaceví: Los Tanques, San Esteban, La Cumbre, Arroyo Hondo, Cueva de Los Árabes, La Mesa de Coscomate, Tlaxcala, La Joya de Casas, El Ojito, El Palomo, San Juan, La Rosa, Río Colorado, El Potrillo, El Pinal, La Patilla, Bajío de Los Arrieros, Aguaje Colorado (Rancho de Los Viga), Rancho de Los Linos, Bajío Redondo, Arroyo Colorado, El Bajío, El Olvido, Romerillos, El Tecolote, El Maguey, La Rosita,
- g) Municipio de Indé: El Gobernador.
- h) Municipio de Lerdo: Praderas del Desierto (Noria El Colorado).
- i) Municipio de Mezquital: Agüita Zarca, Candelaria del Alto, Los Charcos, La Guacamayita, La Guajolota, Laguna del Chivo, Llano Grande, San Buenaventura, San Pedro de Xícora, Santa María de Ocotán, Santiaguillo, Santa María Magdalena de Taxicaranga, Santiago Teneraca, Tepetates Colorados, Xoconoxtle, San Francisco de Ocotán, Canoítas (Canoas Dos), Platanitos, Laguna del Burro, Tonalampa, Cerrito Gordo, Cuesta Blanca (Agüita Escondida), Barrancos Prietos, Puerta Los Membrillos, El Rincón, Cebollitas, Las Zamoras, Los Robles, La Laguna (La Joya), Zacatecas (Chalchihuitillo), Encino Verde, Llano de Tejónes, El Durazno (Duraznitos), Las Colmenas, Las Palmas, Los Soyates (El Chapulín), La Ventana, Mesa de Las Joyas, El Rincón, Puerto del Durazno, Las Mesas de Xoconoxtle, Los Aguacates, Candelarita, Toro Parado, Mesa de Los Horcones, Agua Fría, Tierras Azules, La Tinaja, Los Sauces, Sombrero Quemado, Muruata, Mesa de Conejos, Los Padres, Huastita, Mesa de Los Bancos, San Bernabé, Angostura, Llano Delgado, Cerro Viejo, Agua Prieta, Chilapa, Comales, La Angostura (El Aguacate), Los Duraznos, El Chalate, El Gavilancillo, La Laguna, Fortines (Los Fortines), Las Palomas, Cachantita, Las Enramadas, Bancos de Calitique, La Cofradía, El Carrizalillo, Mesa de Navíos, Chalchihuitillo, Agua Zarca, Los Robles, El Carrizal, El Chapulín, Tierras Coloradas, La Ventana, Las Espinas, El Maguey, Los Amoles, Agua Caliente, Las Coloradas, Los Sauces, Tescalame, Las Flores, San Lucas, Navíos, Los Aguacates, Los Alacranes, Los Alacranes, Las Arenas, Los Arquitos, Gavilanes, Los Berros, Brasiles, La Gloria (Canoas), Tierras Coloradas, El Carrizo, Los Carrizos, Cerrito Blanco, Cerro Verde, Cerro Verde, Los Chichamoles, Chalata, Toyana, Ciénega Del Oso, Coyotes, Cuamyam (La Joyita), Los Cuervos, Las Gallinas, La Mesa de La Gloria, La Guacamaya, La Guajolota, Jabalies, Las Joyas, La Joya, Las Joyas, La Laguna, La Lagunita, La Laguna, Las Lajas, Lechuguillas, Macho Parado, Maypura de Jalpa, La Mesa, San Miguel de Las Mesas, Las Mesas del Bajío, La Mesita, Los Mesteños, Minitas, Ciénega de Mirasoles, Los Nopales, Ojo de Agua, Panales, El Peñasco (Relices), Peñasco Blanco, Los Picachos, Pinos Altos, El Pinole Quemado (El Pinole), Potreros, Puerto del Guamúchil, Las Ramadas, La Redonda, Los Duraznos, El Roble, Salatita, El Saltito, San Diego, El Sauce, La Soledad, Mesa de Soyates, Las Milpas, El Venado, Tierra Arada, Timones, Los Veranos, El Zancudo Uno, Zancudo Dos, Zopilotes, La Chía, Las Pilas, Las Enramadas, La Haciendita, La Peña, El Aguacate, Vigilia, Camichiz, El Limón, El Potrero, El Catorce, El Saucito, Los Perros, Huazamotita, El Toro, La Semilla, Hervidero, Metatita, Yerbaníz, Agua Caliente, Cerros Juntos, Bajío del Comal, Bajío de Milpillas (Tierra

GACETA PARLAMENTARIA

Sonando), La Silla Quemada, Las Minas, Cuevitas, La Mesa, La Mesa de Tierra Blanca (La Mesita del Diablo), Mesa La Bayona (Mesa del Cacayón), Cordón de Buenavista (El Cordón), Las Escobas, Chapotán (Pino Real), Tierra Blanca, Mesa de Los Lobos (Lobitos), Llanito Soriana, La Ciénega, Los Tejones, La Mesita, Las Cabezas, Cueva Delgada, Las Esquinas, El Pata de Gallo, Peñascos Colorados (Barrancos Colorados), El Rincón (Troncones), La Campana, El Tambor, Buenavista (Los Chapotes), Ceja de Los Sauces, La Cueva, Los Barrancos, Las Aguilillas (El Venado), La Escalera, Cerro Gordo, Zalatita, Murciélagos, El Llanito, La Presa, La Ventana (Zapotes), Los Encinos, Mesa del Venado (Sombrero Quemado), Santa María de Las Flores, Los Cedros, La Muralla, Las Mesas, Los Metates, Los Cordones (Rincones), Las Cabezas, San Isidro, Las Parras, Encinos Chaparros, El Sombrero, Los Amoles, Peñascos Blancos, El Chalate, Los Altos de Las Quebradas, Órganos, Mesa de Azafranes, Agua Prieta Chico, La Mesita, El Encino, Cerro Amarillo, Mesa de Alamitos, Ameca, La Mesa del Águila, La Mesa de San Antonio, Las Manzanas, El Huas, Los Encinos, El Sotolito, La Joya, La Nopalera, Chalate, Las Palomas (El Saltito), La Avispa, Horcones (Barbechos), El Limón, La Mesa de San Buena (San Buena), Tachichilpa, Pinitos Altos, Los Hongos, La Frente, Tepetates, Cerros Juntos, La Cumbre, La Noria, Los Jabones, Mesa de Las Milpas, Bajío de La China, La Hacienda, Sudai Sabar Mir, Tierra Blanca, Ciénega del Oso, Arroyo de Los Limones, San José del Llano, Las Joyitas, Cerro de Las Papas, Llano De Jacalitos, Las Guásimas, La Mesa de La Ventana, Las Flores, Piedra Volteada, Cerro Pelón, Curachitos (Buena Vista), Tepetates, Tepalcates, Techalote (Buenavista), Nuevo León, Los Coyotes, La Ciénega, Los Armadillos, Arroyo Hondo, Chalates, Los Ratones, Las Leches, Las Botijas, Las Joyas, El Carrizalillo, Los Aguacates, Las Orejas, Los Gavilanes, Colomos, El Zacate, Los Corralitos, Cihuacora, El Carrizal, Los Altos, Los Duraznos, Pinos Chicos, Tierras Amarillas, La Cieneguita, Rancho Arcoiris (Rancho Nuevo), Mesa de La Bandera, La Joya del Agostadero, El Escorpión, La Laguna, Los Amoles (La Rreja), Los Aguacates, El Banco, La Peña (Las Bolsas), Chicaltita, Picachos (Barranca De Los Picachos), Los Oscuros, Ciénega de La Mesa, La Puerta, Mesa de La Cebolleta, Pinos Altos, La Mesa, Las Mojoneras, Guayabito, La Cueva, Puerto México, Zapotes, Flores China, Los Sotoles, Los Barbechos, Cofradía, La Mesa, Las Joyas, Azucena, Las Sillas (Los Justes), Las Anonas, El Rincón, Los Zancudos, Los Troncones, Las Cruces, El Cerro de La Flor, Las Tortugas, Carrizos, El Saucito, La Pista, Las Guásimas, Guadalajara, La Estancia, El Naranjo, Cerro Blanco, Los Saltos, Cerro Blanco, Las Mesas, Candelarita, Los Arenales, Zacatecas, Los Lobos, Mesa de Las Cruces, El Chalate, Vainillas, Tierra Colorada, Las Peras, Tierras Coloradas, Los Capulines, Yerbabuena, La China, Los Nopales, Los Gallos, Carrizos, Mesa de Las Vacas, Los Barros, El Charco Verde, El Puerto, Tonalampa, El Duraznito, El Cuervito, Combustita, Agua Verde, El Agua de Los Coyotes, Puerta de Pericos, El Huarache, Las Manzanillas, Las Joyas, El Rincón, Mesa de La Laguna, Agua Seca, Las Colmenas, Soyates, Pino Redondo, Canoítas, El Pazote, Cerrito Blanco, El Capullo, Tachichilpa, Los Caballos, Carricillos, Las Lomas, Mesa de Platanitos, Agua Zarca, Los Aguacates, Las Águilas, Los Alacranes, Los Alacranes, Los Álamos, Los Horcones, Bajío de La Laguna, Bajío San Lucas, Berenjén (Tepetates Dos), Buenavista, Canoas, Cantaritos, La Cascada, Los Cerritos, Los Cerros, Las Chiches, Los Cordones (La Ciénega), Las Colmenas, Los Cordones, Los Coyautes, Las Cruces, Las Cruces, Los Duraznos, Los Duraznos, Entronque de Llano Grande, Oaxaca, Los Espejos, El Espíritu Santo, Los Frijoles, Los Gavilanes, Las Guásimas, Guamúchil, La Higuera, Las Hormigueras, Isquelta, Las Joyas, Las Joyas, Las Joyas, La Laguna, Los Leones, El Limón del Río, Los Limones, El Llano, Maguey Enterrado (La Ventanita), Los Maniados, Las

GACETA PARLAMENTARIA

Manzanillas, Mesa de Buenavista, Las Bonitas, Mesa del Gavilancillo, La Mesa del Jabalí (Marrano Parado), La Mesa, La Mesita, La Mesita, Mezquite Gacho, Nopalitos (La Nopalera), Los Órganos, Las Palmitas, Palo Moro, El Patio, Piedras Blancas (Los Zarabiques), Picudos, Piedras Negras, Las Pilas, Pino Redondo, Pinos Enterrados, Puerto de Milpas, Puerto del Aguillilla, Las Quebradas, Rancho de Las Manzanillas, Abelino Castañeda, La Reja, Los Saltos, Los Sombreros, Tierra Blanca, Tierra Blanca, Tierras Coloradas, La Ventana, Las Vigas, El Yeguate, Zapotes, El Aguacate, La Ciénega, Magueycito, La Torrecilla, Agua Salada, Los Asqueles, Los Barriles (Barrilitos), Los Bosques, La Cañada, Cerro Picudo, Cieneguita, Las Cruces, Gavilancillos, Las Cuevitas (Entronque Alamitos), La Curva, Los Duraznitos, Las Mariposas (Las Flores), Las Joyas (Guayabitos), Macho Parado, Mesa de Las Nieves, Las Panchas, Penillas, El Pescado, Mesa de Duraznitos, Las Pilitas, El Rincón, El Tejaban, Los Tepetates, Tierra Blanca, La Ventanilla, La Ventanilla, Yerbanices, Yerbanís, Las Joyas, La Lagunita, Rancho El Olvido, Rancho de Los Encinos Colorados, Agua Caliente, Los Altos, Los Arbolitos, Arroyo del Gavilancillo, Bajío La Cofradía, El Bajío, El Bajo, Bancos, Bancos, La Buenavista, Ceja de Cebolleta, Ceja de Toyana, La Ceja, Cerro de Las Mesas, El Cerro, Chalate 2, Ciénega de Los Carrizos, Clavellina, La Cumbre, Los Duraznos, Las Escobas, Galilea, Las Joyas, La Joyita, Mesa del Venado, Otilio Soto Soto, El Gallo, Rafael Cumplido, Rancho Nuevo, Reynaldo Solís Soto, Los Magueyes, La Mesa de Los Aguacates, Mesa del Pájaro, La Mesa, El Pino Ligado, Pino Real de Jabalín, Pinos Rodeados, Pinos Secos, Pirame de Arriba, La Pista, Las Ramadas, Rancho Viejo, Tabla Parada, El Tecolote, Tepetates Blancos, Tepetatitos (La Reja), Tierra Blanca, La Ventana, Campamento Canoas, Ceja de Los Encinos, El Carrizo, Órganos Uno, El Puerto del Carrizal, Bajío de Gavilanes, La Ventana, Chichocta, Agua Zarca, Las Águilas, Alamitos, Llano del Bajío, Cerro Blanco, Cerro del Águila Real, Charco Largo, El Consuelo, La Huella del Niño, La Laguna, Los Lazos, Los Leones, El Limoncito, Llano Chico, Ceja de Pericos, Las Mesitas, La Mina, La Palma, Los Papeles, Peñasco Blanco, Pinos Tristes, El Ranchito, Los Saltos, Tierra Blanca, Las Tortugas, Los Veranos, Los Sapos, El Zapote, Agua Fría, Agua Prieta, Agua Zarca, El Aguacate, Los Aguacates, Las Aguas, Aguasal, Los Aires, El Alamito, Bajío de Carrizales, Los Balones, Los Barrancos, La Ventana, Las Cabezas, Cantaros, Cebolleta, El Cerrito, Cerro Agujerado, Cerro de La Rodilla, Cerro de Las Mesas, Cerro Pelón, Chapotán, El Chapote, Charco Chiquito, La Ciénega, La Ciénega, La Cofradía, El Cordón, Corpus, Los Duraznos, La Escalera, La Escondida, La Esquina, Flor de Mayo, Los Fresnos, Las Guásimas, El Guayabito, Las Guitarras, La Herradura, Los Hombros, Irak, Joya de Matar, La Joya, Joyas de Guamúchil, La Joyas, Las Joyas, Las Joyas, Las Laderas, Llanito Los Arroyitos, El Madroño, El Maguey, Las Manzanas, El Manzano, La Mesa de San Bernabe, Mesa del Pata De Gallo, La Mesa, La Mesa, Mesilla de Maguey, La Mesita del Rincón, La Mesita, El Mezquite, Los Nopales, Palomas, Las Palomas, Las Palomas, Los Peines, Peñasco Cenizo, Piedra Parada, Las Piedras, Los Pinitos, Pino Rodeado, Plátano Enterrado, Los Quesos, El Quitapeiste, Las Rejas de Cerro Blanco, El Rincón, El Rincón, El Rincón (Los Horcones), El Rincón, Se Uan Tío, Ninguno, Ninguno, Ninguno, Tierra Blanca, Tierra Blanca, Tierra Blanca de Las Ramadas, Tierra Colorada, La Torre, Tortugas, Tres Cerritos, Los Trigos, El Troncón, El Zapote, Zopilotes, Zopilotes, Colonia San Francisco, Margarito Mendoza Santana, Los Pinos, Agua Verde, Ciénega del Zancudo Uno, Las Chichis, Zacatecas Chalchihuitillo, Puerto Blanco, Cerrito de Llano, Cerro Amarillo, Cerro de La Silla, El Aguacate, La Ciénega, La Mesita, La Ventana, Las Carreras, Las Cebollas, Las Cruces, Las Manzanas, Las Tremantinas, Los Capulines, Los Higos, Los Jabones, Los Zapotes, Llano de Jerusalén, Mesa de Bajío, Mesa De

GACETA PARLAMENTARIA

La Torrecilla, Mesa de Los Hongos, Mesa de Tierras Coloradas, Mesilla Huizache, Pino Redondo, Rancho La Peña, Tierra Sonando, Cerro de La Flecha, La Cueva del Diablo, La Mesa, Las Joyas, Las Joyas de Los Limones, Las Mesitas, Las Minas, Los Encinos, Los Madroños, Picachos Dos, Rancho Nuevo, San Diego.

- j) Municipio de Nombre de Dios: Rancho de Mike.
- k) Municipio de Ocampo: Rancho El Papalote, San Martín, Arroyo de Sandías, Navarro de Arriba, Montebello, Las Bayas, Rancho El Jefe, Moscú, San Pedro de Mina.
- l) Municipio de El Oro: Boquilla Colorada, Santa Lucía.
- m) Municipio de Pueblo Nuevo: El Saucito, Curachas, San Francisco de Lajas (Lajas), San Bernardino de Milpillas Chico, Yerbabuena de Milpillas, Los Mimbres, El Saucito, San Pedro, La Cumbre, La Ventana, Tierras Coloradas, Los Laureles, El Tempisque, Chicharras, El Caimán, Las Pulgas, Guajolotes, La Enramada, El Zancudo, Los Agrios, Los Bagres, Capomal, El Caracol, El Carrizo, Corral de Piedra, Las Joyas, La Lagunita (La Joya), La Lagunita, Tepalcates, El Tunal, La Vaca, El Verano, La Guacamaya, Peñasco Blanco, La Unión (La Pera), Piedra Gacha, El Terrero, El Yerbanís, Las Joyas, La Cruz, San Antonio, Cueva Mojada, Cerro Pelón, Hoja Ancha, Balontita, La Laguna De Coyotes, Las Cañas, La Laguna, Las Cargas, Revolcadero, Campamento Chiqueros, Tierra Blanca, El Carrizo, El Carrizo, Los Aguilares, Barbechos, El Encino Gacho, Piedra Bola, Cruz Bendita, Las Murallas, Las Mojoneras, La Ciénega, El Aguacate, Los Arcos, El Capulín, La Ciénega, El Comal, La Cueva Mojada, Cueva Rasposa, Las Higueras, La Laguna, La Lagunita, La Laja Parda, El Masparillo, Peñasco Redondo, El Picudo, Tierras Coloradas, Agua Verde, Los Bules, Cerro Bola, El Cerro Del Oso, El Chirimoyo, Clavellinas, La Cruz, La Cumbre, El Desmonte, Los Encinos, La Flor, Las Latas, Piedra Encajada, El Rancho, Tierra Blanca, El Tucho, La Ventana, La Vinata, El Yerbaníz, La Cruz dDe Lajas, El Perón, Las Tortillas, La Mesita, La Ene, El Roble, Los Retablos, Tierra Blanca.
- n) Municipio de San Bernardo: La Cruz, La Caseta, Las Garrochas.
- o) Municipio de San Dimas: La Ciénega.
- p) Municipio de Súchil: San Luis, Rancho de La Peña, Mesa de Tabacos, Puerta de Guanajuatillo, Mesa El Cardo Santo, Los Bajíos, Mesa de San Antonio (El Llano), Los Sauces, Los Bordos (El Atole), Los Aguajitos; y,
- q) Municipio de Tepehuanes: Agostaderitos, Arroyo del Bajío.

Artículo 4º. Todas las comunidades y pueblos, señalados en el artículo anterior, declarados por esta Ley como localidades Indígenas, pueden reputarse como tales, por lo que podrán ser sujetos de los programas destinados para la atención y desarrollo de los pueblos indígenas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y reglas de operación correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- En los municipios de Tamazula y Otaez se reconoce un conjunto de comunidades indígenas, sin embargo estas no se reflejan con los porcentajes de población que esta Ley señala, en el Censo de Población y Vivienda de 2010, por tanto se define la condición de las localidades que se mencionan, y se reconocen también como indígenas en espera de la confirmación conforme a los resultados del Censo de Población y Vivienda 2015, o por los parámetros señalados en el artículo segundo de esta Ley., por tanto se declaran poblaciones indígenas las siguientes:

- a) Municipio de Tamazula: Cerro Blanco, Colomita, Chacala, El Gachupín, Las Garrochas, El Guayabo, El Guzmán, Rancho San Diego, San Juan, San Juan de Los Frailes, El Durazno, Bastantitas de Arriba, El Confital, La Ventana, Zapotillo.
- b) Municipio de Otaez: San Miguel de Piélagos, Bajío de Vacas (Bajío de Atocha)

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
Victoria de Durango, Dgo., 28 de Enero de 2014

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. María Luisa González Achem, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Eduardo Solís Nogueira**, integrantes de esta LXVI Legislatura, que contiene **Adición de un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 135, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 25 de Noviembre de 2013, le fue turnada a esta Comisión dictaminadora, la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo principal adicionar un artículo 36 bis a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, con la intención de expedir a las personas que sufren alguna discapacidad temporal, por traumatismo, enfermedad o procedimientos quirúrgicos, así como a adultos mayores que por su edad avanzada pueden sufrir algún tipo de discapacidad motriz, visual, auditiva, de lenguaje, mental o intelectual, un tarjetón que deberá portarse en el vehículo automotor y de esta manera, puedan hacer uso de los espacios, rampas y estacionamientos destinados a personas con discapacidad, quienes sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, podrán portar su tarjetón en cualquier vehículo cuando sean pasajeros.

SEGUNDO.- Que para efectos de ampliar oportunidades a los ciudadanos con discapacidad, la Ley Estatal Para La Integración Social de las Personas con Discapacidad, mandata en su artículo 69, que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Gobierno del Estado expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad permanente, creando de esta manera mecanismos necesarios que hagan posible su integración efectiva a las diversas actividades de la sociedad, a fin de alentar la convivencia, la armonía, y la cohesión social de los duranguenses.

GACETA PARLAMENTARIA

Lo anterior para satisfacer las necesidades cotidianas de este importante sector social y que se les permita hacer uso de estas facilidades, y de esta manera hacer más accesible su desplazamiento y tránsito que se establecen en lugares públicos.

TERCERO.- De igual forma, la Ley anteriormente aludida, en su artículo 70, obliga a las direcciones municipales de vialidad o sus equivalentes, a expedir permisos temporales, para vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad temporal.

Sin embargo, es importante que dichos mandatos, queden establecidos fehacientemente en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, que es el ordenamiento rector, por medio del cual las dependencias gubernamentales se basan para la expedición de las placas o permisos temporales.

CUARTO.- Es oportuno señalar, que al realizar esta importante reforma se estará otorgando un beneficio a las personas que provisionalmente tienen que usar muletas, sillas de ruedas o algunos otros accesorios, por haber sufrido accidentes ó procedimientos quirúrgicos y que están temporalmente limitados para desplazarse de un lugar a otro o para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 36 BIS a la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 36 BIS. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, las direcciones municipales de seguridad pública, vialidad o las dependencias equivalentes de los ayuntamientos, podrán expedir permisos temporales para el uso de espacios, rampas y estacionamientos de uso exclusivo para discapacitados, en los siguientes supuestos:

I. A los automovilistas que de manera temporal presenten una discapacidad parcial o total.

II. A las personas con discapacidad temporal, que sin ser propietarios o poseedores de un vehículo automotor, sean transportados por automovilistas que no cuenten con placas para discapacitados.

Para efectos de las fracciones anteriores, los permisos temporales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el permiso temporal;
- II. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
- III. La fotografía del titular del permiso temporal;
- IV. La Autoridad del sector Salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
- V. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
- VI. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
- VII. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 120 días, los ayuntamientos reverán realizar las adecuaciones a su reglamentación, a fin de homologar sus disposiciones con el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Enero del año 2014 (dos mil catorce).

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
SECRETARIO

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CANASTA BÁSICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DELEGACIÓN DURANGO, PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES IMPLEMENTE UN OPERATIVO RIGUROSO EN TODA LA ENTIDAD, CON PERSONAL SUFICIENTE Y CAPACITADO, CON EL OBJETIVO DE LLEVAR ACABO LA VERIFICACIÓN Y EN SU CASO LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE TENGAN ALZA DE LOS PRECIOS A PRODUCTOS QUE NO ESTABLECE LA LEY.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PENA DE MUERTE”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVÉS DE SUS CONSULADOS EN EL EXTRANJERO, PARA QUE REALICEN UN SEGUIMIENTO DE LOS CASOS DE MEXICANOS CONDENADOS A LA PENA CAPITAL EN EL EXTRANJERO, Y VERIFIQUEN QUE TANTO ELLOS COMO SUS FAMILIAS RECIBAN LA ASISTENCIA CONSULAR A LA QUE TIENEN DERECHO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SALUD PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO RICARDO DEL RIVERO
MARTÍNEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DE DURANGO EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON EL OBJETO DE QUE RESUELVA DE MANERA INMEDIATA LA PROBLEMÁTICA DE AUSENCIAS DE MÉDICOS EN EL HOSPITAL REGIONAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CULTURA VIAL”
PRESENTADO POR EL DIPUTADO PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.